

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1553.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Agustín Miranda y Herrera, desertor del Batallón provincial de Lucena, cuyas señas se espresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier, Gobernador Militar de esta Provincia.

Córdoba 7 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Rute, hijo de Francisco y de Catalina, de oficio jornalero, edad 25 años, estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barbilampiño, boca regular.

Circular núm. 1563.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y las fuerzas de la

Guardia civil y vigilancia procederán á la busca de dos yeguas y una mula que en la madrugada del jueves anterior, fueron robadas á don Manuel Balderrama, vecino de Ecija, de la hacienda de Zafra, y á la de otras dos yeguas estraviadas en la noche del 6 al 7 del cortijo del Alamo, término de esta ciudad, que labra don Alfonso Ariza, deteniendo á la vez á sus conductores para proceder en su contra segun corresponda; á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas de dichas caballerías.

Córdoba 8 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, lucera con un lunar blanco en un encuentro, como de haber tirado olsuda unos cinco dedos, un pié blanco, cerrada, alta de cruz y con un hierro.

Otra negra, lucera, con señales de haber cerrado, mas de las siete cuartas y herrada.

Una mula de treinta meses, negra, serreña, buena delantera, malas piernas y una quemadura en una nalga, herrada en el cuello.

Idem de las estraviadas.

Una de 7 años, corta de talla, pelo castaño, anaranjado, el pié izquierdo blanco y la cola negra.

Otra de 4 años, con alguna mas alzada que la anterior, negra, en trepelada, toda oscura, y ambos con el hierro Y. A. en cifra.

Circular núm. 1576.

Orden público.—En la tarde de Agosto último, fué hallado un hombre muerto violentamente con arma blanca y en estado de putrefaccion á dos leguas de distancia de la ciudad de Marbella, en el sitio que llaman de las chapas en el fondo de una cañada que nombran del Javachochal, á distancia del camino como unas diez varas; y con el fin de averiguar quien sea, he acordado insertar á continuacion las señas del vestido para que llegando á noticia de las personas que le conozcan se presenten ante el Juzgado de primera instancia de la referida ciudad de Marbella á fin de adquirir algunos conocimientos é indicios para identificar su personalidad, así como tambien para averiguar quienes sean los autores de la muerte.

Córdoba 11 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Vestia pantalon tela de verano al parecer de algodón, fondo color de ceniza con listas verticales color oscuro menudas y serpenteando, con dos remiendos de la misma tela en los codillos, camisa de algodón ennegrecido ya por la sangre y por el estado del cadáver, chaleco tambien de algodón al parecer oscuro pero con las mismas circunstancias que la camisa y con botonadura negra de muletilla, calzoncillos interiores tela de algodón ó muselina morena y alpargatas de cáñamo con cintas azules como los que usan en algu-

nos pueblos de las provincias de Levante. En el bolsillo del lado derecho del chaleco se notaba la circunstancia de tener sacado el forro: cerca de la cabeza del cadáver se ha encontrado un cuchillo parecido á los de mesa con cabo de hueso blanco, labrado, punta aguda y filo cortante, y por separado una baina de cuero negro, bastante estropeada, uno y otra llenas enteramente de sangre: era de estatura regular, con los brazos atados á la espalda por las muñecas con una soga de esparto igual á un pedazo hallado á la inmediacion, con una grande degolladura ó herida en la parte anterior del cuello bastante profunda, que se estendia de uno á otro lado, notándose la falta del sombrero y chaqueta del cadáver, así como de documento alguno que identifique su persona.

Circular núm. 1566.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de D. José Rafael Molina, cuyas señas se espresan al pie, al cual se le sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, por sustraccion y alteracion de documentos en un expediente de Testamentaria, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 10 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Soltero, hacendado, vecino de la villa de Alcaudete, edad 40 años, es-

tatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, barba poblada, color bueno, vestido con chaqueta y chaleco de paño de verano, pantalón oscuro de lana dulce, camisa de lienzo fino, sombrero aplo-mado y zapatos de becerro blanco.

Circular núm. 1563.

Orden público.—En el Juzgado de primera instancia de Ecija se halla depositada una burra, de las señas que se espresan al pie, la cual ha sido encontrada en poder de José Morales y Perez, conocido por Moreno.

En su consecuencia, he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones ante el expresado Juzgado.

Córdoba 10 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo negro, de 9 á 10 años, cinco cuartas y media escasas y sin hierro.

Circular núm. 1564.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 29 al 30 del mes último, desapareció del cortijo de Badosco, término de Castro y huerta que labra Pedro Moreno Ruiz, de aquella vecindad; y caso de ser habida la remitirán á disposición del alcalde de Castro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Bayas, de 9 años, alzada regular, herrada y una señal en el antebrazo izquierdo.

Circular núm. 1589.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo, viejo, de 5 cuartas, pelo negro, sin hierro ni marca, con dos esperabanos curados en ambas patas, un zoal blanco como la palma de la mano en la oreja derecha, pelado co-

mo de haberse rascado, y una matadura encima del lomo.

Circular núm. 1594.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 2 del corriente desapareció del ruedo de la villa de la Rambla donde se hallaba pastando, de la propiedad de Antonio Villegas Estepa, vecino de la misma y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 30 meses, pelo negro, bragada, menos de 7 cuartas de alzada, sin hierro y cerril.

Circular núm. 1595.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan al pie, que en la tarde del 10 de Abril último, fueron robados á D. Alonso Hurtado Higuera, del sitio nombrado Isla de Lucia, término de Aguilar y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de Aguilar, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo rojo, 5 años cada uno, su alzada algo más de 7 cuartas, sin hierro.

Circular núm. 1568.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitación por

plaza será el de un real y 60 cént. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real y 80 cént. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará más abono que el de la cantidad á que cada ración resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificación de la Administración de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribución directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporción. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta. Las casas de corrección se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la población donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de....., por..... rs.... cént. cada ración.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de corrección se considerarán donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se hiciera una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los li-

citadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861:

Presidios y casas galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares. . . .	124	15	179
Barcelona. . . .	1238	164	1422
Búrgos.	873	150	1023
Canal de Isabel II.	1073	«	1073
Canal de Urgel. .	953	«	953
Cartagena. . . .	1536	«	1536
Ceuta.	2014	«	2014
Coruña.	1025	398	1423
Granada.	1312	120	1462
Motril.	362	«	362
Tarragona. . . .	495	«	495
Toledo.	608	«	608
Valencia.	1381	244	1825

6.º Las proposiciones á que se refiere la condición anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposición*.

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificación de la cuota que satisface el individuo por contribución directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirá para la proposición ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7.º Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo

propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 4.^a ó que altere la redaccion de la 5.^a que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase integro el depósito de los 20.000 rs., y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.^a

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacer alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 reales, y su au-

tor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.^a antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en las *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.
—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts —Aprobado —Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.^a La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1.^o de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, martes, jueves y sábado.
Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por idem.

Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viérnes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 404 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja

de Depósitos de la provincia uno en metalico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto más sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en titulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con más el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion de ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del

suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el día que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cénts., que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cénts. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer algunas de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilio equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 18 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabzal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y

media de ancho, también por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercera de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo, y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada 8, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada 6 meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales asi como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el lleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, asi como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud del expediente

gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermeria de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Peninsula y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales

circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valor por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 reales de contribucion directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficiera la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.
—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—
Calderon Collantes.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 24.